



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Imputado: Silva, José Guillermo sobre resistencia o desobediencia a funcionario público” Expte. N° FCT 4279/2024/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. José Guillermo Silva contra el auto interlocutorio N° 341 de fecha 14 de abril de 2025, mediante el cual el Juez *a quo* dispuso el procesamiento sin prisión preventiva en contra del nombrado, por hallarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 239 del CP, que reprime al que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal. A su vez ordenó el embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$50.000.

Para así decidir, el magistrado valoró el conjunto de actuaciones preventivas, testimoniales y constancias documentales reunidas en la causa. Señaló que, de acuerdo con el acta labrada por personal de Gendarmería, Silva conducía un vehículo a gran velocidad realizando maniobras peligrosas y al ser detenido en un control vial, descendió de manera agresiva, insultando y agrediendo a los efectivos. Afirmó que los testimonios incorporados, tanto de los funcionarios intervinientes como de testigos presenciales, corroboraron la resistencia y desobediencia frente a la autoridad.

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39484048#474301858#20251001120134575

Sostuvo que la versión exculpatoria brindada por el imputado en su declaración indagatoria quedó desacreditada por la evidencia reunida, especialmente las manifestaciones de la víctima y de los agentes que participaron del procedimiento. Manifestó además que el imputado presentaba un antecedente previo por el mismo delito, lo cual reforzaba la valoración de su conducta actual.

En cuanto a la calificación legal, consideró que los hechos encuadraban en el delito de resistencia o desobediencia a funcionario público previsto en el artículo 239 del CP, en tanto afectaron directamente el normal ejercicio de la función pública. Resaltó que, para dictar procesamiento no se exige certeza plena sino un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, extremos que se encontraban prima facie acreditados.

II. Ante ello, la defensa sostuvo como primer agravio que la decisión vulnera el principio de inocencia y el debido proceso al no haberse producido la testimonial ofrecida de la Dra. Laura Noemí Franco. Manifestó que el juez valoró únicamente los dichos de los funcionarios sin garantizar la comparecencia de aquélla, lo que configuró falta de fundamentación y una valoración parcial de la prueba.

Afirmó que el imputado, mayor de 60 años, fue reducido con uso excesivo de la fuerza por los intervinientes, lo que le ocasionó lesiones graves documentadas en fotografías.

Señaló que la imputación se basó solo en relatos policiales que lo ubican como agresor, sin prueba material ni declaración de la presunta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

víctima, destacando además la falta de imparcialidad de los testigos que se presentaron como víctimas.

Añadió que se trató de un conflicto de pareja que no constituye delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, y que no se acreditó la calificación legal atribuida, alegó que Silva no se resistió ni desobedeció. Asimismo, mencionó que el resultado positivo del test de alcoholemia no resulta suficiente para configurar el delito.

Argumentó también que se valoraron antecedentes en los que Silva había sido absuelto, vulnerándose el principio “*non bis in ídem*” y que se afectó su derecho a la intimidad por la difusión del caso en redes sociales por parte de los funcionarios.

Concluyó que la resolución carece de motivación y fundamentación adecuada, se basó solo en dichos de los funcionarios, ignoró pruebas ofrecidas y derivó en una valoración arbitraria violatoria de derechos y garantías constitucionales, incluyendo el derecho de defensa y la prohibición de tortura conforme el Protocolo de Estambul. Solicitó la revocación del punto 1 del auto N° 341 y efectuó reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto. Señaló que de las constancias surge que, en fecha 9 de noviembre de 2024, en ocasión de un control de prevención efectuado por Gendarmería Nacional sobre Ruta Nacional 12, el imputado Silva, conductor de un vehículo Toyota Hilux,



realizó maniobras peligrosas y al ser detenido, su acompañante denunció que estaba siendo trasladada en contra de su voluntad, sufriendo agresiones y amenazas de muerte, junto a su hija menor.

Al descender del rodado, Silva agredió verbal y físicamente a los funcionarios intervinientes, debiendo ser reducido con la fuerza mínima indispensable. El testimonio del gendarme Florentín corroboró la resistencia del encausado y las expresiones intimidatorias de éste, quien se identificó como “Intendente” y amenazó con provocar sanciones al personal.

Compartió la calificación legal y postuló el rechazo del recurso de apelación, con la consecuente confirmación de la resolución recurrida.

IV. Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 04 de septiembre de 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Previo al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa, corresponde señalar que durante la celebración de la audiencia se efectuó un planteo de nulidad de la presente causa con sustento en el art. 132 del CPPF





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por parte de la letrada defensora, el cual no había sido incluido en su presentación inicial.

Manifestó al respecto que el acta circunstanciada que dió origen a las actuaciones adolecía de defectos, en tanto –según sostuvo– no se identificó a los testigos intervinientes, no se precisó el momento ni la forma en que fueron convocados, ni tampoco fueron citados para el reconocimiento de sus firmas. Agregó que el contenido del acta no reflejaba fielmente el requerimiento practicado.

Ante la consulta formulada por el presidente del Tribunal acerca de por qué entendía configurada una nulidad absoluta, la defensa respondió que el acta no reflejaba los hechos sucedidos y que se habían vulnerado garantías constitucionales, particularmente por la falta de identificación y ratificación de los testigos.

Esta Alzada considera que el planteo de referencia no puede prosperar porque no se encuentra debidamente fundada la solicitud de nulidad. La defensa no logró acreditar de qué modo las supuestas irregularidades habrían afectado derechos o garantías de raigambre constitucional y tampoco se advierte que haya redargüido de falsedad en forma oportuna el acta, que al ser un instrumento público goza de plena validez.

Ingresando al tratamiento de los motivos de apelación, en cuanto a la falta de fundamentación del auto recurrido, se anticipa que dicho agravio no puede prosperar, ya que se advierte que el resolutorio en cuestión expone de



manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, así como los elementos de convicción que sustentan el juicio de probabilidad requerido en esta etapa.

Cabe señalar que de la lectura del auto recurrido surge que estas actuaciones se iniciaron en fecha 9 de noviembre de 2024 en el marco de un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 12, a la altura del kilómetro 1065 realizado por el personal de la Sección “San Cosme” de Gendarmería Nacional. En esa circunstancia, se intentó detener la marcha de una camioneta Toyota Hilux gris, dominio AG644FU, que circulaba a alta velocidad. El conductor José Guillermo Silva efectuó maniobras peligrosas, deteniéndose en forma cruzada sobre la cinta asfáltica. Al acercarse un gendarme al vehículo, la acompañante Gloria Verónica Brítez manifestó que era trasladada contra su voluntad, que era víctima de agresiones y amenazas de muerte. El personal ordenó al conductor estacionar en la banquina, en ese momento la mujer descendió rápidamente y retiró a su hija menor. El conductor al descender reaccionó en forma violenta, agrediendo verbal y físicamente al personal actuante, por lo que fue reducido mediante el uso mínimo de la fuerza. La mujer refirió ser pareja del conductor y denunció agresiones físicas durante el viaje, advirtiéndose posteriormente lesiones leves por el personal de salud. Mientras que el test de alcoholemia realizado al imputado arrojó 1,40 g/l de alcohol en sangre, quedando retenido el vehículo y labrándose las actas correspondientes.

Tal como lo sostuvo el *a quo*, estos hechos fueron plasmados en actas que gozan de presunción de autenticidad, las que analizadas de manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

conjunta permiten en esta etapa tener por acreditada la conducta subsumible en el art. 239 CP, por lo tanto el auto de procesamiento se encuentra debidamente motivado y no vulnera derechos constitucionales ni garantías procesales.

La falta de producción de la testimonial ofrecida (Dra. Laura Noemí Franco) no debilita los elementos de convicción existentes. Debe puntualizarse que el procesamiento no exige certeza plena ni requiere el agotamiento de toda la actividad probatoria, sino la existencia de indicios suficientes para sostener la probabilidad de autoría.

Tampoco, se advierte del acta que se haya realizado el uso excesivo de la fuerza alegada, el personal de Gendarmería se limitó a la mínima medida de fuerza indispensable para la reducción del imputado. La legitimidad de la actuación policial debe apreciarse según criterios de necesidad y proporcionalidad, los que en el caso fueron satisfechos, no verificándose lesiones graves ni violación a derechos fundamentales.

En cuanto al agravio vinculado a la calificación legal carece de asidero. El juez *a quo* encuadró el hecho en el art. 239 del CP. Ello surge de las actas circunstanciadas que constituyen instrumentos públicos, así como de los relatos policiales. *“El bien jurídico en cuestión es la libertad de acción de la autoridad pública. Se lesiona el orden de la administración pública atacando el libre ejercicio de la actividad funcional, cuando se resisten o desobedecen las ordenes impartidas por las autoridades”*. (Cfr. D’ Alessio,



Andrés José y otro, Código Penal de la Nación comentado y anotado, p. 1178, 2ª ed. actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2009), razón por la cual dicho cuestionamiento no puede ser admitido.

Con relación a ello, se consideró la circunstancia contextual del hecho y la valoración conjunta de los elementos de convicción señalados precedentemente, por lo que la alegación sobre parcialidad o insuficiencia de prueba carece de sustento.

Tampoco resulta atendible la invocación del principio “*non bis in ídem*”. La mención de antecedentes por parte del juez *a quo* fue meramente contextual y no implicó doble persecución penal. Ello no resultó ser fundamento exclusivo ni determinante del procesamiento.

Respecto a la difusión en redes sociales supuestamente por parte de funcionarios intervinientes que fuera alegada por la defensa, corresponde señalar que tal circunstancia no incide en la validez ni en la motivación del auto recurrido, dado a que la resolución recurrida depende exclusivamente de la prueba incorporada conforme a derecho. Además, cabe precisar que el agravio carece de demostración concreta, no se acreditó la conducta irregular de los agentes públicos en la divulgación de información, a través de la vía idónea para canalizarla que es la administrativa.

En virtud de las consideraciones precedentes expuestas, esta Alzada entiende que corresponde rechazar el planteo introducido por la defensa del Sr. José Guillermo Silva al momento de celebrarse la audiencia del art. 454





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

CPPN y a su vez rechazar el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N° 341 de fecha 14 de abril de 2025, en consecuencia, confirmarlo en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede por mayoría SE RESUELVE: 1) Rechazar el planteo introducido por la defensa del Sr. José Guillermo Silva al momento de celebrarse la audiencia del art. 454 CPPN. 2) Rechazar el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N° 341 de fecha 14 de abril de 2025 por los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y confirmarlo en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara. Corrientes, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39484048#474301858#20251001120134575